

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 al semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59 bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.—Recaudacion de contribuciones.

Próximo el dia 5 de noviembre, en el que por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de julio último se ha de dar principio en los pueblos de esta provincia á la cobranza del importe del segundo semestre de las contribuciones territorial é industrial del actual año económico, no puedo menos de escitar con este motivo el celo de los Ayuntamientos para que, cual lo verificaron en el plazo anterior, presten á este servicio toda la importancia que su preferencia reclama, auxiliando á los delegados de la recaudacion en todo aquello que pueda facilitar la cobranza, y cuidando al mismo tiempo que los contribuyentes tengan noticia con anticipacion de la época en que esta debe verificarse, y de la bonificacion que les corresponde por la anticipacion de sus cuotas.

A este propósito he acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª La cobranza del indicado segundo semestre ha de dar principio el dia 5 de noviembre próximo, quedando terminada el dia 10 del mismo, que es el plazo señalado por el referido Real decreto.

2.ª Los contribuyentes que dentro de este plazo no hayan satisfecho sus respectivas cuotas, incurrirán en la conminacion de los 4 maravedises en real establecida por el Real decreto de 25 de mayo de 1845, la cual se deberá en el acto de notificar á los interesados, y entregarles la papeleta de conminacion que haya sido decretada por los Alcaldes en vista de la relacion de con-

tribuyentes morosos que debe presentarse el delegado de la recaudacion.

3.ª La bonificacion que corresponde á los contribuyentes por el acto de anticipar las cuotas y recargos que habian de satisfacer en el tercero y cuarto trimestre, es la de 3 escudos y 575 milésimas por 100, como asi consta de la liquidacion practicada en el recibo del cuarto trimestre que se ha de facilitar á cada uno.

4.ª Tienen derecho á la citada bonificacion todos los que ya por su voluntad, ó ya en virtud de las medidas coercitivas, paguen sus cuotas antes de la época en que lo verificarian á no mediar la anticipacion, pero no aquellos que, a pesar del apremio, lo ejecutan en los plazos ordinarios.

5.ª Están exceptuados únicamente de anticipar sus cuotas, segun Real orden de 20 de setiembre último, los industriales extranjeros que en virtud de los tratados con sus respectivas naciones no les alcanzan los efectos del Real decreto de 20 de julio último, no teniendo derecho por lo tanto á las ventajas de la bonificacion.

6.ª El pago de las cuotas del indicado segundo semestre podrán verificarlo los contribuyentes, asi de la capital como de los pueblos de la provincia, lo mismo en metálico que en billetes del Banco de España indistintamente, toda vez que todo él es objeto del anticipo.

7.ª Prevenido como está en el artículo 5.º del citado Real decreto de 20 de julio que no sean reclamables del Tesoro público los recargos de interés comun provinciales y municipales hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres, y existiendo depositado en la Tesorería el importe correspondiente al recargo municipal del segundo trimestre, los cobradores no harán entrega alguna á los Ayuntamientos de lo que recauden por el referido concepto, debiendo ingresarlo integro en Tesorería; y la Administracion de Hacienda pública de la provincia expedirá en el dia oportuno las órdenes procedentes para que se presenten aquellos á percibirlo.

8.ª Los contribuyentes no pueden hacer el pago de sus cuotas mas que en las provincias que les corresponden satisfacerlas, sin que pueda autorizarse de manera alguna que lo verifiquen por distintas provincias, como algunos lo solicitaron en el semestre anterior.

9.ª Los Ayuntamientos manifestarán á la misma Administracion de Hacienda pública el dia en que haya dado principio la cobranza en sus respectivos pueblos.

Madrid 20 de octubre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.—Circular.

Al comenzarse las operaciones de rectificacion de las listas municipales, recordé á los Alcaldes que procedia elegir en 1.º de noviembre de este año Concejales para la renovacion biennial de los Ayuntamientos; señale á cada pueblo el número de los electores contribuyentes elegibles, los Regidores que correspondian con arreglo al vecindario que resultasen tener, é igualmente los distritos en que se han de dividir, y reasumi las disposiciones que convenia tener presentes para rectificar las listas electorales que se ultimaron en 30 de octubre de 1864.

Próximo dicho dia 1.º de noviembre, he acordado publicar, á fin de que puedan consultarse con facilidad, los capítulos 4.º y 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, y 2.º del reglamento para su ejecucion de 16 de setiembre del mismo año, relativos á las formas de la eleccion y al examen de las actas; las cuales son, por su orden, las siguientes: Ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

CAPITULO IV.

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales, cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos, así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá varar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El 28 de octubre á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un Concejál mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el dia 1.º de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejál que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Tenientes, ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna, delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la

votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y entendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo, y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. En las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO V.

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el Alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo, se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento del Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á

tomar posesion de sus cargos el dia primero de enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del Alcalde, las suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo, hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falten mas de la tercera parte de los que deban tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad, siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

Reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde correspondan nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciera, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma Autoridad.

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un Concejal mas.

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior, ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los Presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente certificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el Presidente de la Junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones, se estenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos, con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo, se presentarán al Alcalde, que las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde folicitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones.

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion; una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva.

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad.

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales, serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial.

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento del Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales.

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos las circunstancias de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, espresando las causas.

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales, elegidos, con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del Alcalde saliente, se renunciarán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los

Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á Su Magestad doña Isabel II y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no os lo demande.»

Cuando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será el quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos.

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y entrante, se dará parte al Gefe político el mismo dia primero de enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los Concejales que asistieron al acto, y el impedimento que tuvieren los que no concurren.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del dia 15 de enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que le hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarle interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya de proceder á la eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo.

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general del Ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los Concejales que hayan de salir.

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcán, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior, no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento in-

terio, cuando en la eleccion inmediata a la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos o la mitad, al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

Modelos que se citan en el art. 25 del Reglamento n.º.

Modelo núm. 3.º

Concejales.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

El número que corresponda a cada pueblo.

Modelo núm. 4.º

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

Provincia de... Partido de... Distrito de... (donde hubiere mas de uno). Pueblo de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad villa ó pueblo de... a... del mes de... año de... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el señor Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N.; anunció que iba a procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba a los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió a la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, y el señor Presidente recibió las papeletas, que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubieren presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el señor Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor a menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el señor Presidente, nombraron para completar el número a D. N., que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate, lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallasen presente al escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos, y no estando D. N. quedó elegido en su lugar, D. N., que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa a tal hora.

Se procedió en seguida a la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo a la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y a la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor Presidente, quien las de-

positó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron, con espresion de la veridad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el señor Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedian del número presijado.

Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor a menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas a presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos, en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren a votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó a dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado día anterior, y verificado el escrutinio, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas a presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá: de este distrito. En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho día tantos de tal mes y año.

El Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

Numéacion correlativa de las acciones que han de amortizarse.

2	615	1138	1634	2145	2654
9	697	1142	1636	2167	2663
21	710	1151	1644	2196	2669
180	757	1204	1676	2232	2700
240	804	1349	1715	2293	2701
278	807	1350	1733	2297	2710
337	888	1361	1741	2352	2714
377	907	1519	1878	2460	2737
424	919	1323	2083	2526	2823
455	937	1554	2091	2540	2876
554	1055	1582	2100	2548	2903
584	1081	1587	2112	2563	
599	1107	1597	2136	2587	
606	1126	1615	2139	2646	

riaciones, y termina por ahora en Loeches, que es á donde llega la indicada seccion.

Esta ligera reseña dá una idea exacta de la direccion que ha de llevar la via que se proyecta, y por ella pueden formar juicio los pueblos y los particulares á quienes interese ó perjudique, para hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; sin embargo, si necesitan mas detalles, en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia existe el proyecto original y se facilitará al que desee examinarlo.

Y en cumplimiento á lo mandado en la citada ley, se publica por medio de este Boletín Oficial para que las corporaciones ó particulares á quienes interese puedan hacer las reclamaciones que estimen.

Madrid 18 de octubre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 125.—En la villa y corte de Madrid, á 13 de setiembre de 1866: Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Madrid de esta corte; de otra como demandante don Juan Angel Ortiz, vecino de esta corte; de otra como demandados don Tomás Ramos Romero, Canuta Moreno, viudas; Braulio Romero Moreno, Lucio Moreno y Carreno; Manuel Garcia Moreno, Apolinar Aranda Cano, Gregorio Gallego Flores, Francisco Maderuelo Martin, Mamerto Sanchez Diaz, como padres de Cipriano, Sotero, Meliton y Dolores; Pascuala Sanchez Romero esposa de Pelegrin Aranda; Bernardo Sanchez Cob, Magdalena Sanchez Cobo, viuda de Manuel Sahagun; Paulina Romero Sanchez, Petra Garcia Moreno, esposa de Eugenio Naranjo; Pedro Garcia Moreno, Victor y Teodora Sanchez Chavarria, Marcelina Garcia Moreno, Maria Romero, esposa de Romualdo Ubeda; Alfonso Gallego Alberto; como marido de Asuncion Garcia Villacañas; Eusebio Cano y Cayetana Sanchez, esposa de Lucio Aranda, todos vecinos de la villa de Camuñas, y en su representacion los estrados del Tribunal por su no comparecencia, y de otras tambien como demandados y citados de eviccion don Marcelina Tellez Gimenez, viuda de don Salustiano Millas Romero, por si y á nombre de sus hijos don Praxedes, don Francisca, don Manuel y don Florencio Millas Romero y Tellez, y en su nombre el Procurador don Manuel Tovar, sobre reivindicacion de varias fincas compradas al Estado, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don José Gomez Sillero.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Madrid de fecha 22 de agosto del año último.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la expresada sentencia apelada, por la que se absolvió de la demanda propuesta á Apolinar Aranda, y demás consortes, que en concepto de demandados figuran en estos autos, condenando al don Juan Angel Ortiz en todas las costas devengadas en los mismos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales segun previene el artículo 1491 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Benito de Posada Herrera.—Mariano Valero y Soto.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino.—José Gomez Sillero.—Juan de Cárdenas.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor do-

José Gomez Sillero, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrándose sesion pública en ella, hoy 13 de setiembre, año del se- llo, de que yo, el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico. Y para que conste, estiendo la presente, visada por el señor Presidente, que firmo en Madrid á 15 de setiembre de 1866.—José M. de Quintas.—V.º B.º—Francisco Fernandez Negrete.

Otra.—En la villa de Madrudejos, á 22 de agosto de 1865: El señor don Antonio Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este espediente civil ordinario, compuesto de dos piezas y el espediente de 1857 que corre con las mismas, en el que es parte actora don Juan Angel Ortiz, vecino de la villa y corte de Madrid, representado por el Procurador de este Juzgado don Toribio Garcia, y como parte demandada don Tomás Ramos y Romero, con otros varios consortes, vecinos todos de la villa de Camuñas, representados por sus Procuradores don Francisco Alises y don Lorenzo Rosado, y por último los herederos de don Salustiano Millas, vecinos de Mora, que figuran tambien como demandados en clase de eviccion, representados por el Procurador habilitado don Rufino Moreno, sobre reivindicacion de varias fincas compradas al Estado; y

Resultando que en 30 de octubre de 1865 se presentó escrito de demanda á nombre de don Juan Angel Ortiz, vecino de la villa y corte de Madrid, por si y como cesionario de don Felipe y don Francisco Ortiz y don Lorenzo Portillo, solicitando la reivindicacion de la tercera parte de los bienes comprados al Estado por don Lorenzo Urriza, don Manuel Ornilla y don Mariano Reolid y pertenecieron á las monjas de Villamayor de Santiago, la cual demanda se dirige contra los poseedores en la actualidad de los terrenos, Apolinar Aranda, Benito Cano, Mamerto Sanchez, Manuel Garcia, Doroteo Santa Cruz, Francisco Maderuelo, Basilio Romero, Lucio Moreno, Aniolin Sahagun y Chacon, Eleuterio Sanchez, Gregorio Gallego, Victor Sanchez, Peregrino Aranda, Eugenio Naranjo, Bernardo Sanchez, Catalina Sahagun, Asuncion Garcia Villacañas, don Tomás Ramos, Rosa Garcia, Canuta Moreno y herederos de Florentina y de Magdalena Sanchez.

Resultando que las personas demandadas en contestacion á la expresada demanda ó peticion, alegan que los terrenos que se les piden los adquirieron en virtud de compra hecha con todas las solemnidades legales de don Salustiano Millas, vecino de Mora, á quien desde luego pedian se citase de eviccion y saneamiento.

Resultando que citado de eviccion y saneamiento don Salustiano Millas y Romero, se presentó en los autos su viuda é hijos solicitando se absuelva de la instancia á Apolinar Aranda y consortes, con imposición de costas y perpétuo silencio al demandante, fundando esta pretension en que todos los herederos de don Felipe Urriza estuvieron conformes con el inventario y particion de los bienes que este dejara á su fallecimiento, y los que tuvo en usufructo de su hermano don Lorenzo, entre los cuales estaban las tierras pertenecientes á las monjas de Villamayor, que hoy se reclaman, cuya particion fué aprobada por todos los interesados y por el Juzgado, protocolizada despues en el archivo del Escribano de Toledo, don Francisco Aguilar y Gomez.

Resultando que don Lorenzo Urriza compró del Estado en union de don Manuel Ornilla y de don Mariano Reolid las tierras en término de Camuñas, que pertenecieron á las monjas de Villama-

yor de Santiago, verificándose esta venta en el año de 1842.

Resultado que don Lorenzo Urriza falleció en el año de 1846, y que por testamento otorgado en 26 de mayo del mismo año, nombró por heredero usufructuario de todos sus bienes á su hermano don Felipe, y por su fallecimiento á sus hermanas doña Maria de Urriza y doña Maria Ramos; y si hubieran fallecido á la muerte del don Felipe, á los hijos y descendientes de las mismas en representacion de sus madres.

Resultando que don Felipe Urriza falleció en la ciudad de Toledo en el año de 1854, y que en el de 1847 vendió en union de Ornillas y Reolid las tierras que en la villa de Camuñas pertenecieron á las monjas de Villamayor de Santiago, á don Salustiano Millas Romero, vecino de Mora.

Resultando que don Salustiano Millas Romero enagenó á Pedro Antonio Mellado, vecino de Camuñas, las espresadas tierras, y que este lo verificó despues al comun demandado.

Considerando que don Lorenzo Urriza al adquirir las fincas que hoy se reclaman por su sobrino don Juan Angel Ortiz, lo hizo juntamente con don Mariano Reolid y don Manuel de la Ornilla, y por tanto no es posible saber la parte que trasmirió á su heredero.

Considerando que ni don Lorenzo Urriza ni los otros dos condóminos poseyeron por terceras partes las tierras de las monjas de Villamayor de Santiago, pues las adquirieron en comun, y por ello no puede de ningun modo entablar la demanda reivindicatoria ninguno de los tres adquirentes, toda vez que estando las fincas por dividir no saben cuales les pertenecen.

Considerando que el don Lorenzo Urriza no adquirió mas propiedad en las fincas rematadas que la que proporcionalmente corresponde á los pagos que realizará, y por esta misma razon su hermano don Felipe pagó de su peculio los plazos que se debian al Estado á la muerte del don Lorenzo y por ello adquirió de dichas fincas una propiedad equivalente á los plazos que satisfizo.

Considerando que por don Juan Angel Ortiz no se han designado cuales sean las fincas que trata de reivindicar y que de ellas no aparece se haya hecho division ni separacion para su asignacion por terceras partes á los interesados, y no puede saberse cuales en su caso pertenecieron á los herederos de don Lorenzo Urriza, circunstancia especial para reivindicarlas.

Considerando que por todo lo espuesto se ve que la accion intentada por don Juan Angel Ortiz no se encuentra debidamente propuesta y probada.

Visto lo prebado y alegado por las partes, el señor Juez, por ante mí el Escribano, dijo: Debía de absolver y absolvía de la demanda propuesta á Apolinar Aranda y demás consortes que en concepto de demandados figuran en estos autos, condenando á don Juan Angel Ortiz en todas las costas devengadas en los mismos.

Asi por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Antonio Gonzalez.—Ante mí, Serafio Infante.

Las anteriores sentencias corresponden á la letra con sus originales, que existen en los autos de su razon, á que me remito, y de que certifico como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte. Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, libro la presente con la debida remision, que firmo en Madrid á 2 de octubre de 1866.—José Maria de Quintas.—847.